



Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

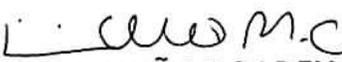
EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-010-2008-00470-00
DEMANDANTE: DORA NIDIA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2018¹, la empresa CODENSA allegó memorial el pasado 27 de agosto relacionado con el requerimiento efectuado², indicando además, que se anexaba la *"información de las redes de Alta y Media tensión de las zonas cercanas, en medio magnético CD, donde se resalta la infraestructura en color azul"*, el cual no fue aportado.

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la empresa CODENSA para que allegue al plenario, el CD en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

¹ Folios 1 a 3 cd 3

² Folios 5 y 6 cd 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-010-2010-00041-00
DEMANDANTE: CÉSAR SÁNCHEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE
USAQUÉN
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

1.- Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las autoridades requeridas en auto de 18 de mayo de 2018¹, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia², se cita a los integrantes del Comité de Verificación, esto es, un delegado del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo por conducto de quien se sirva designar, un representante del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, un representante del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Usaquén y el actor popular, para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la **SALA DE AUDIENCIAS No. 3**.

Por la Secretaría del Juzgado, efectúense las comunicaciones correspondientes.

En lo que corresponde al representante del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, precisar en el correo electrónico de la entidad, que la citación va dirigida al **ABOGADO CONTRATISTA EDWIN MIRANDA HERNÁNDEZ**³, y en cuanto al delegado del Ministerio Público, enviar el correo electrónico a la

¹ Folios 14 a 16 cd 2

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado ponente Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, sentencia de 29 de marzo de 2012.

³ Folio 43 cd 2



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., dirigido a la Personera Delegada para la Asistencia Jurídica al Ciudadano, doctora **KATHERINE LEÓN BELTRÁN**⁴.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN MIRANDA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 22 a 30 cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc



⁴ Folio 53 cd 2



Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

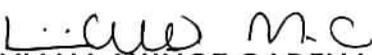
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2014-00401-00
DEMANDANTE: LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2018¹, en lo relacionado con el requisito de la publicidad de la acción, de manera que por la Secretaría del Juzgado requiérasele nuevamente para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cumpla con su obligación de acreditar la publicación del aviso a la comunidad.

Cumplido lo ordenado en el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

¹ Folios 89 a 92



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**





Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00057-00
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE
PUENTE ARANDA
VINCULADAS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

1.- Vencido el término probatorio, y recaudadas las pruebas decretadas, en lo posible, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término común de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.

2.- **RECONOCER** al abogado **SALVADOR MOLANO PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 19.387.140 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 99.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 35 cd 2.

Cumplido lo ordenado en el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GHEVARA BARRERA
SECRETARIO





Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00761-00
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA VALDÉS LUNA
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
VINCULADAS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

1.- Cumplida la etapa del traslado de las excepciones de la demanda con pronunciamiento de la parte demandante, se continuará con el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará el **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, en la **SALA DE AUDIENCIAS No. 3.**

2.- Por Secretaría, **CÍTESE** a la actora popular **MARÍA XIMENA VALDÉS LUNA**, a la entidad demandada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, a las entidades vinculadas **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO**



Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, así como también al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que concurran a la referida audiencia, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones legales previstas en la norma citada en precedencia.

3.- En la audiencia podrán intervenir los coadyuvantes y las demás personas naturales o jurídicas, que hayan registrado comentarios escritos sobre el tema.

4.- Se advierte a las partes del proceso, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la audiencia es que lleguen a un pacto de cumplimiento que haga posible una definición del asunto, por lo tanto, quienes intervengan en ella deben tener facultades para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la audiencia.

5.- Por Secretaría, remítanse las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de esta providencia.

6.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **FREDDY MAURICIO GARCÍA ROBLEDO** con cédula de ciudadanía No. 11.801.033 expedida en Quibdó (Chocó), y portador de la tarjeta profesional No. 99.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 3, 4, 8 a 14 cd 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 NOV. 2018 a las 08:00 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**





Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-010-2011-00638-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SABOGAL MORA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHOACHÍ
AMADOR AMAYA S.A.S.
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

En relación con el escrito de fecha del pasado 31 de octubre¹ en el que el actor popular solicita se ordene expedirle fotocopia informal de todo el expediente, el Despacho le comunica que éste, se encuentra a disposición en la Secretaría del Juzgado para que realice el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc



¹ Folio 336 cd 3



Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-010-2005-01203-00
DEMANDANTE: LUZ CLARA BUITRAGO DÍAZ
DEMANDADOS: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
VINCULADAS: MERCEDES ZULUAGA DE BOTERO
DEFENSORES Y APODERADOS LTDA - DEPODER
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

1.- Por auto de 18 de mayo de 2018¹, se requirió al Distrito Capital – Alcaldía Local de Santa Fe y a la Dirección Técnica de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que informaran al Despacho el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado ponente Luís Manuel Lasso Lozano el 12 de febrero de 2009.

A folios 9 a 16, 31 y 32 del cd 2, el IDU allegó memorial y material documental, pronunciándose ante el requerimiento efectuado, indicando el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Por su parte, el Alcalde Local de Santa Fe aportó respuesta a folios 26 a 30 del cd 2, manifestando que culminadas las etapas procesales correspondientes y las diligencias de verificación, se pudo determinar que el predio objeto de diligencias, NO se encontraba ocupando espacio público, dando lugar al archivo de la actuación administrativa.

¹ Folios 3 a 5



Es pertinente resaltar que en sentencia de primera instancia² proferida por este Juzgado el 30 de mayo de 2008, dentro del proceso de la referencia, se ordenó en la parte decisoria, lo siguiente:

SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad por la violación de los derechos colectivos objeto de la presente acción a la sociedad **DEFENSORES Y ABOGADOS LTDA** y a la señora **MERCEDES ZULUAGA DE BOTERO**.

TERCERO: DECLARAR la violación de los derechos colectivos invocados por la accionante en la demanda, relacionados con la defensa del espacio público, la seguridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al Distrito Capital y al IDU.

CUARTO: Para la protección de los derechos colectivos mencionados, **ORDENAR** al **DISTRITO CAPITAL** y al **IDU** que elaboren y pongan en ejecución un plan integral que garantice esos derechos colectivos, en el término de dos meses, plan integral que preverá las medidas administrativas, fiscales y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias, las cuales deberán ejecutarse en un plazo máximo de un (1) año, contados ambos términos a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR al **DISTRITO CAPITAL** y al **IDU**, en forma solidaria a pagar:

1. A la accionante, señora **LUZ CLARA BUITRAGO DIAZ**, identificada con C.C. 41.736.755 de Bogotá, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia, por concepto del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

2. Al doctor **OSCAR GAVIRIA AGUDELO**, identificado con la C.C. 17.024.644 y titular de la T. P. 12260 del C. S de la J., el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de honorarios como curador ad – litem.

SEXTO: Salvo lo dispuesto de honorarios del curador ad – litem, no **CONDENAR** en costas. (...).

Por su parte, en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, el Magistrado ponente confirmó la sentencia del a quo, salvo en cuanto al incentivo reconocido.

² Folios 490 a 509 cuaderno 1 del expediente.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrada ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, folios 169 a 212, cuaderno apelación.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, sentencia de fecha 12 de febrero de 2009, Magistrado ponente Luis Manuel Lasso Lozano, folios 253 a 298.



Al remitirnos a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, resaltó el a quo que *"el interés general y los derechos colectivos antes mencionados priman sobre la propiedad privada, pues no es de recibo que se aduzca una licencia de construcción expedida válidamente en el año de 1942, para que la construcción permanezca en su estado original en perjuicio de la comunidad, por el peligro real y potencial que conlleva un andén tan reducido, que no permite el paso peatonal de manera adecuada, hasta el punto que en ese sitio se han producido muertes y lesiones, según lo certificado por Medicina Legal."*

Así mismo, en la sentencia de segunda instancia, precisó la Sala, que *"si bien se trata de un inmueble de naturaleza privada quedó demostrada la violación o quebrantamiento de los derechos colectivos debido a la proyección del edificio en mención sobre el andén de la carrera 9ª entre calles 18 y 19. En otras palabras, la circunstancia de que la controversia implique un inmueble privado ello no supone que per se se excluyan las posibilidades de afectación de los derechos colectivos; todo lo contrario, las ciudades buscan, a través de su ordenamiento urbano compatibilizar los derechos individuales con los colectivos y, justamente, un conflicto de esta naturaleza es el que ahora ocupa la atención de la Sala, con la conclusión, ya planteada por ésta, de que sí se violaron los derechos colectivos en el sub lite, como consecuencia de la invasión ocasionada sobre el andén."*

Y, agregó, *"lo cierto es que el andén no cumple con uno de los requisitos que han sido establecidos en las normas que regulan sus características, en especial la Cartilla de Andenes de Bogotá, D.C., según las cuales los andenes deben ser continuos, a nivel y permitir el libre tránsito peatonal, es decir, no deben ser interrumpidos por salientes como la provocada por el inmueble de que se trata, porque ello incide de manera negativa en las condiciones de seguridad de los peatones."*



En ese orden de ideas, es claro de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, por tanto, llama la atención del Despacho, que el Alcalde de la Localidad de Santa Fe precise en su escrito que "*se determinó que el predio objeto de diligencias NO se encontraba ocupando espacio público*", dando lugar al archivo de la actuación administrativa.

En lo que respecta al IDU, cuando manifiesta haber dado cumplimiento a la acción popular de la referencia y aportar la documental pertinente, se tiene que al analizar el auto de fecha 13 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, además de su respectiva diligencia de inspección judicial⁴, éstos guardan relación con la acción popular No. 11001-33-31-002-2010-00204-00 que cursó en dicha instancia judicial, donde en sentencia de segunda instancia, se ordenó en la parte resolutive, entre otros aspectos, que:

TERCERO: ORDÉNASE a los accionados, que en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la notificación del fallo, adelanten las actuaciones administrativas necesarias para la adecuación y/o reconstrucción de los andenes ubicados en las carrera 8 entre calles 13 y 19 y en la carrera 9 entre calles 13, 14, 13 (sic), 16, 17 y 19, con el fin de que se adecúen de conformidad a las disposiciones normativas que rigen las construcciones para personas discapacitadas o con movilidad reducida, con observancia de los requerimientos que ya han sido mencionados en esta providencia.

Y, la presente acción constitucional, está relacionada con la invasión del espacio público de los inmuebles ubicados en la Carrera 9ª No. 18 – 30 / 18 – 34 y 18 – 38.

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, requiérase nuevamente al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE y a la Dirección Técnica de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del oficio emitido por la Secretaría, presenten al Despacho el respectivo informe relacionado con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal

⁴ Folios 14 a 16 cd 2

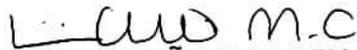


Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A,
Magistrado ponente Doctor Luis Manuel Lasso Lozano el 12 de febrero de
2009.

2.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDWIN MIRANDA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.227.305 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 17 a 25 cd 2.

Cumplido lo ordenado en el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



mqc

